

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali 27 de marzo de 2023.
Secretario

JÉRONIMO BUITRAGO CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 248/

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **760013103018-2023-00058-00**
Demandante: **EDIFICIO SANTA CATALINA P.H.**
Demandado: **CAMILO ARANGO MOTTA**

Presenta demanda el EDIFICIO SANTA CATALINA P.H., por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor CAMILO ARANGO MOTTA para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, sin embargo, se verifica de los documentos aportados como anexos a la demanda que existe proceso Concordatario en el Juzgado 17 Civil Circuito de Cali.

En este sentido se tienen que la Ley 222 de 1992 regula lo concerniente a los Procesos Concursales en Colombia, y en lo relativo a los efectos de la apertura del mismo, al tenor del artículo 99, expresa:

“Artículo 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte

de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito las de nulidad relativa, simulación o lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto junto con éstas.

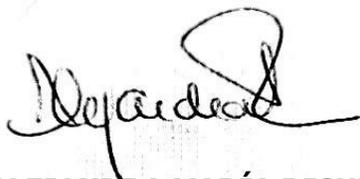
De lo dicho en líneas precedentes se tiene que estando pendiente decidir sobre el auto que libra mandamiento de pago en contra del señor CAMILO ARANGO MOTTA, lo procedente es remitir la presente demanda ejecutivo adelantada por el EDIFICIO SANTA CATALINA PH, y que se haga parte en el proceso Concordatario pertinente, al tenor de lo establecido en el artículo 99 de la Ley 222 del año 1992, pues toda actuación fuera de ello resultaría nula; y a ello se procederá con el respectivo envío al Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Cali dentro del proceso con radicación 2000-00418.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR el presente proceso de manera inmediata a la con el fin de ser incorporado al trámite concordatario del señor CAMILO ARANGO MOTTA. Una vez ejecutoriado el presente auto. Por secretaría **REMÍTASE** el proceso Ejecutivo digitalizado para que obre dentro del concordato adelantado frente al deudor en el Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Cali dentro del proceso con radicación 2000-00418, previas anotaciones del caso en el libro Radicador respectivo y en el de Sistema de información virtual de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza